111. Auxiliarse reciprocarantely ejecutar junius las operaciones que se ofrezon. Si sus opudones discordaren sobre algun caso de importacia, se acociarda con otro Profesor que designaren de codor 6 al otro Facultativo, si fuere por menas tie aprobado por el Sapremo Gobierno del Estado, para el regimen interior del Hospital general de 100 ner de esta Ciudad. cion s que correspondan. CAPITULO I. TO SERVED O VERNO

# VIII. Senalar laughmente a los meacheautea augernamentares

# DE LOS EMPLEADOS DEL HOSPITAL DOS ORGENTS IN

Art. 1º El servicio del Hospital estará á cargo de los empleados siguientes:

- 1 Médico Cirujano director de la seccion de Cirujía y partos. 1 Médico Cirujano director de la seccion de Medicina y Sífiasdavericas, firmando dos certificados que de coma y .eitos exten
  - dera conforme à sus instrucciones, el pra riobartain de la Administrador, etc.
  - 4 Practicantes de plaza.
  - 1 Farmacéutico.
  - 1 Ayudante boticario-
  - I Escribiente,
  - 2 Enfermeros para las enfermerías de hombres.
  - 2 Enfermeras para las enfermerías de mujeres.

Habrá ademas, los sirvientes que fueren necesarios para las enfermerías, para la cocina y para el aseo del edificio y ademas un hortelano y un portero.

Art. 2º El número de los empleados á que se refiere el art. anterior y sus dotaciones, se fijarán cada año en el presupuesto general del Estado.

# sup sentisimo sel vario CAPITULO II. ol vasancibem sel obiud

#### IV. Conservat elsopida medicas y cuidas bajo su responsabilidad, de la seguridad de los criminales que en eltas hu-

en el particular notare.

Art. 3º Son atribuciones y obligaciones de los médicos: I Pasar visita todas las mañanas en sus respectivas secciones, no debiendo empezarla ántes de las seis ni despues de las ocho; y repetirla por la tarde cuando lo juzguen conveniente.

11 Acudir al llamado del Administrador a cualquiera hora del dia 6 de la noche, si su presencia en el Establecimiento fuere indispensable, a juicio del practicante de guardia el otad estasibacq

III. Auxiliarse reciprocamente y ejecutar juntos las operaciones que se ofrezcan. Si sus opiniones discordaren sobre algun caso de importacia, se asociarán con otro Profesor que designarán de comun acuerdo y será pagado de los fondos del Establecimiento.

IV. No faltar al Hospital por mas de ocho dias consecutivos sin la licencia respectiva, bastando un previo aviso al Administra-

dor 6 al otro Facultativo, si fuere por ménos tiempo.

V. Suplirse mutuamente en las faltas temporales que tuvie-

ren por enfermedad, ocupacion ú otro motivo.

VI. Clasificar las afecciones de los enfermos que ingresen al Hospital, para que el Administrador los mande colocar en la seccion á que correspondan.

VII. Señalar á los practicantes las secciones en que deberán

curar, y fijarles el órden en que han de hacer las guardias.

VIII. Señalar igualmente á los practicantes supernumerarios el trabajo con que deben ayudar á los practicantes de plaza.

IX. Cuidar de que los medicamentos sean preparados convenientemente, y vigilar la buena calidad y condimentacion de los alimentos.

Art. 49 El Facultativo encargado de la seccion de Cirujía dará las esencias judiciales de las heridas y practicará las inspecciones cadavéricas, firmando los certificados que de unas y otras extenderá, conforme á sus instrucciones, el practicante de guardia.

# CAPITULO III.

#### DEL ADMINISTRADOR.

Art. 59 Son atribuciones del Administrador:

I. Vivir en el Establecimiento.

II. Admitir y dar cama á cualquiera hora del dia 6 de la no-

che á los enfermos que la soliciten.

III. Estar presente á las horas de visita y pasar ordenata con los enfermeros al medio dia y en la tarde para ver si se han distribuido las medicinas y los alimentos, y remediar las omisiones que en el particular notare.

IV. Conservar el órden en las enfermerías, y cuidar, bajo su responsabilidad, de la seguridad de los criminales que en ellas hu-

biere, para lo cual estará á sus órdenes la guardia.

V. Llamar á los Médicos á cualquiera hora del dia ó de la noche, siempre que así fuere necesario á juicio del practicante de

VI. Recoger diariamente del practicante de guardia las esencias y necroscopías que hubiere, para remitirlas al Juzgado correspondiente, bajo recibo.

VII. Entenderse con las Autoridades.

VIII. Recoger y distribuir los gastos del Establecimiento con-

forme al presupuesto y bajo su responsabilidad

IX. Llevar los libros, y presentar á la Administracion general de Rentas la cuenta documentada á que se refiere la fraccion anterior.

X. Cuidar y mantener en órden el archivo del Establecimiento.

XI. Presentar cada dia primero al Gobierno, á la Jefatura política y á los Facultativos del Hospital, un estado del movimiento de enfermos habido en el mes anterior.

XII. Colocar y remover á su agrado á los enfermeros y demas

sirvientes subalternos.

XIII, Cuidar de que los practicantes, los empleados de la Botica y los sirvientes á que se refiere la fraccion anterior, cumplan con la debida exactitud los deberes que este Reglamento les impone, y dar parte al Gobernador, por conducto del Jefe Político, de las faltas ú omisiones de los facultativos.

XIV. Desempeñar las atribuciones que le confieren los artícu-

los 21, 26, 27 y 28.

#### CAPITULO IV.

#### DE LOS FRACTICANTES.

Art. 6. Los practicantes serán de dos clases, á saber: los de

plaza y los supernumerarios.

Los primeros serán los que sirvan las cuatro plazas establecidas por el Decreto núm. 79 del 4. Congreso; y los segundos, los demas cursantes de la carrera de Medicina, á partir del segundo año. Unos y otros estarán sometidos á los Médicos del Hospital, y los de plaza lo estarán tambien al Administrador.

Art. 7. O Son obligaciones de los practicantes de plaza:

I. Asistir al Establecimiento tedos los dias precisamente, desde las seis de la mañana, y pasar visita en la clínica que les corres-

II. Hacer las curaciones de pinzas en sus respectivas secciones, procurando que los enfermos estén curados ántes de las nue-

ve de la mañana.

III. Alternarse en las guardias en el órden que los Medicos de-

IV. Practicar las operaciones de pequeña cirujía que se ofrezcan. V. Ayudar á los médicos en las grandes operaciones y en las inspecciones cadavéricas.

VI. No faltar al Hospital sin permiso del Médico respectivo 6 del Administrador.

VII. Suplirse mutuamente y de la manera que dispongan los

Médicos, en las faltas temporales que tuvieren por enfermedad ú los gastos del Establectovitom orto

VIII. Llevar las ordenatas á la hora de la visita, escribirlas con

claridad y entregarlas en la Botica al terminar aquella.

IX. Vigilar en sus respectivas secciones el aseo de los enfermos en sus personas y camas, dando aviso al enfermero 6 al Administrador, de las omisiones que en el particular notare, para que

Art. 8.9 El practicante que esté de guardia tendrá ademas,

las obligaciones siguientes:

I. Socorrer con los auxilios de la ciencia á los enfermos y heridos que ingresen al Establecimiento; y llamar, por conducto del Administrador, al Médico respectivo, en caso de que sus conocimientos no le bastaren para aquel objeto, ó cuando sea necesario practicar una operacion grave y del momento.

II. No separarse del Establecimiento, sino únicamente á las horas en que deba concurrir á cátedra, conforme al Reglamento del

III. Hacer las curaciones bis en todas las secciones. 39 19 201

IV. Extender en el libro respectivo las esencias de las heridas y las necroscopías de los cadáveres que se hubieren inspeccionado durante su guardia, copiando en limpio dichos documentos con la debida correccion, para remitirlos, por conducto del Administrador al Juzgado respectivo.

Art. 9. Los practicantes supernumerarios tienen el deber de concurrir con puntualidad á las clínicas, y de ayudar á los de pla-

za conforme lo dispongan los facultativos.

# 

#### DEL FARMACEUTICO Y SU AYUDANTE.

Art. 10. Son obligaciones del Farmacéutico: -s-1:00 Vivir en el Hospital: aller aller y confism el en rien sal

II. Tener las sustancias, frascos y útiles de la oficina, clasificados y arreglados con el debido órden; y cuidar de que ésta se encuentre completamente surtida de los medicamentos necesarios, para lo cual dará al Administrador aviso oportuno de lo que le falte.

III. Preparar y alistar con el aseo, celeridad y exactitud debidas, las fórmulas medicinales consignadas en las ordenatas, poniendo sobre las botellas ó trastos respectivos, cédulas que indiquen la clase de los medicamentos, la sala y el número de la cama á que correspondan.

o IV. Estar listo á cualquiera ho a del dia ó de la noche que se le necesite.

Art. 11. El avudante boticario vivirá en el Establecimiento;

estará á las inmediatas órdenes del Farmacéutico, y deberá poseer los conocimientos necesarios para ayudar á éste en los quehaceres de la oficina, y para suplirlo en las faltas temporales que tuviere por enfermedad a otro motivo. 1929 obsailed frates so on sols

# Art. 16 El bottelary Ofurigad la conservacione formente mento del jarons y cumbra Offurios en mento del jarons y cumbra Octavia en corten las flores or destruyan

#### DEL ESCRIBIENTE.

Art. 12. Son atribuciones y obligaciones de este empleado: La Escribir en limpio todas las comunicaciones que el Administrador tenga que dirigir á las Autoridades.

H. Ayudar al Administrador en sus ocupaciones.

III. Hacer sus veces en las faltas temporales que tuviere por enfermedad ú otro motivo.

Art. 13. El escribiente será nombrado por el Administrador, con aprobacion del Gobierno. State a con a successiva de la ciencia.

# Art. 18. Los enfernIIV OUITIVO CAPITULO VII renen la obliga-

DE LOS ENFERMEROS Y SIRVIENTES SUBALTERNOS.

en ins salve de noid ires, y una enfermera en las de Art. 14. Son obligaciones de los enfermeros y enfermeras:

I. Vivir en el Hospital y no separarse de las enfermerías, las cuales estarán bajo su inmediato cuidado.

II. Procurar que los enfermos estén siempre aseados en sus personas y camas y hacer que los mozos hagan diariamente el aseo de las enfermerías.

III. Recibir á los enfermos que se presenten con boleta del Administrador y colocarlos en la seccion que éste designe, dando aviso al practicante de guardia para que desde luego acuda a socorrerlos.

IV. Pasar visita con los Médicos, y pasar ordenata con el Ad-

ministrador al medio dia y en la tarde. The case and .Il

V. Ministrar á los enfermos los medicamentos internos y hacer las curaciones tópicas, como aplicacion de cataplasmas y ungüentos, vejigatorios, sanguijuelas, enemas, etc., vigilando á los mismos para que guarden el órden y quietud debidos.

VI. Dar aviso al practicante de guardia de los accidentes gra ves que sobrevengan intempestivamente á los enfermos, para que

acuda á remediarlos.

VII. Procurar que los aparatos de curacion estén listos desde las seis de la mañana, y surtidos de cerato, unguento digestivo, cloruro, vendas, algodon, jeringas y demas objetos necesarios.

Art. 15. Los mozos tienen á su cargo el aseo del edificio y los demas quehaceres que se ofrezcan, teniendo especial euidado de la Botica.

Art. 16. El hortelano se encargará de la conservacion y fomento del jardin, y cuidará de que los enfermos 6 convalecientes que deban concurrir á este local, no corten las flores ni destruyan

las plantas.

Art. 17. El portero habitará una pieza que esté inmediata á la puerta del Establecimiento, y sus obligaciones son las siguientes:

I. No separarse de la portería sin permiso del Administrador. II. Cuidar de que los que entren á visitar á los enfermos, no introduzcan naipes, frutas, armas, ni objeto alguno que pueda perjudicarlos.

III. Anunciar la llegada de un enfermo con un toque de campana, y con dos la de alguno de los Facultativos.

IV. Abrir la puerta á cualquiera hora de la noche en que se presente algun enfermo solicitando los auxilios de la ciencia.

Art. 18. Los enfermeros, enfermeras y mozos tienen la obligación de levantarse á cualquiera hora de la noche en que el practicante de guardia necesite de su ayuda. Todas las noches velará un enfermero en las salas de hombres, y una enfermera en las de mujeres, para lo cual unos y otras se alternarán en las guardias.

### CAPITULO VIII.

#### DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 19. Ademas de las enfermerías, de la Botica y del anfiteatro, habrá en el Hospital los departamentos siguientes.
- I. Una sala especial para parturientas.
- II. Una sala para enfermos distinguidos.

  III. Una sala para sifilíticas distinguidas.
- IV. Una sala para las operaciones.
- V. Un departamento para locos y dementes convenientemente
- vI. Una pieza con buena luz y amueblada convenientemente para que los Médicos puedan hacer sus observaciones particulares
- 6 reservadas en los enfermos.
  VII. Una pieza con buena luz y amueblada para habitacion del practicante de guardia.
- VIII. Dos piezas de baño con los útiles necesarios.
- IX. Un jardin. Art. 20. El alumbrado de las enfermerías durará toda la noche.

Art. 21. La guardia estará á las órdenes del Administrador, quien la situará convenientemente.

Art. 22. La puerta del Hospital estará abierta desde las cinco de la mañana hasta las diez de la noche; y desde esta hora en adclante solo se abrirá para recibir algun enfermo, á las Autoridades ó á los Médicos.

Art. 23. En ningun caso podrán ser ocupados los enfermos en los quehaceres del Hospital. Tampoco podrán ser obligados á ningun acto ó práctica religiosa. El Administrador cuidará bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de estas prevenciones.

Art. 24. Queda absolutamente prohibido el canto de alabanzas y cualquiera otro ruido que moleste 6 pueda perjudicar á los enfermos graves.

Art. 25. Miéntras dure la visita, no se relevará la guardia, ni se ejecutará acto alguno que distraiga ó interrumpa á los Profesores.

Art. 26. Las altas solo pueden ser dadas por los Médicos á la hora de la visita; pero cuando algun preso recabe permiso de su Juez para seguir curándose en su casa, el Administrador podrá darlo de alta á cualquiera hora del dia en que reciba la órden respectiva, avisándolo previamente al Médico de la seccion para su conocimiento.

Art. 27. Ninguna Autoridad podrá hacer uso del Hospital como prision para remitir á él en clase de detenidos á los criminales ó reos políticos. El Administrador solo recibirá á los presos que estuvieren heridos ó enfermos, pero únicamente por el tiempo preciso para su curacion, debiendo estos, en todo caso, sujetarse al método curativo del Establecimiento

Art. 28. Los enfermos pueden ser visitados diariamente por sus familias y amigos, á las horas que designe el Administrador.

Cuando por su gravedad fuere necesario velarlos para ministrarles medicinas ó alimentos durante la noche, podrá permitirse que alguno de sus deudos le imparta personalmente esos cuidados, sin perjuicio de que los enfermeros vigilen el cumplimiento exacto de las órdenes del Facultativo.

Art. 29. La ministracion de los alimentos se hará á las siete de la mañana, á las doce del dia y á las seis y media de la tarde en los términos que designen los Médicos.

Art. 30. Las autopsías jurídicas se practicarán por la mañana despues de la visita; y los Médicos no pueden ser obligados á ejecutarlas á otra hora.

Art. 31. Los cadáveres de los que mueran en el Hospital pertenecen á la ciencia. En consecuencia, los catedráticos de Medicina pueden disponer de ellos para la enseñanza; pero los individuos que hubieren muerto de enfermedades contagiosas, como tifo, pústula maligna, etc., no podrán ser llevadas al anfiteatro del Colegio, sino que precisamente serán inspeccionados en el del Hospital.

Art. 32. Los empleados que, segun este Reglamento deben vivir en el Hospital, tienen derecho á alimentos, alumbrado, Médico y Botica.

Art. 33. Un ejemplar de este Reglamento estará constantemente fijo en la puerta de la Administracion.

Art. 23. En ningua caso poir in sor ocupados los enfermos en los quebaceres del libraria. Tempoco morrán ser obligidos a pringua acto ó práctica religiosa. El Administrador cuidara bajo su responsabilidad del existo cumplimiento de estas provenciones. Art. 24. Queda absolucamente prohibido el cunto de alabanas y cualquiera otro ruido que moloste ó pueda perjudicar á los entermos graves.

Art. 25. Miéntras dura l. visite, no se relevară la guardia, ni se ejecutară acto alguno que distraiga 6 interrumpa, a los Profescres.

Art. 26. Las alras solo pueden ser dadas por los luccios a la hora de la visita; pero duando el cun preso recabe permiso da su Juez para seguir curándose en su essa, el Administrador podrá darle de alta á cualquiera hora del dia en que raciba la orden respectiva, avisandolo per lamente, al Melico do la seccion para en conocimiento.

Art. 27. Ninguna Autor dad podra hacer uso del Hespital como priston para remair a el carcines de detendos a los criminales
o reos políticos. El Admic Cores de detendos a los criminales
estavieres heridos o el Cores de Cores de desenvolves de cesos superarse ni
método curativo del Establación en del Cores con cuso, superarse ni

Art. 28. Los enfernos predeu ser disitados diariamente por sus familias y amigos, á las horas que designe el Administrador. Cuando por su gravedad fuere necesario veiarlos para ministrar-les medicinas é alimentos durante in nochet podrá permitirse que alguno de sus deudos lo imparta personalmento esos, cuidados, sin perpicio de que los enfermeros vigilen el cumplimiento exacto de las órdenes del Facultativo.

Art. 29. La ministracion de les aimentes et hersié ha sacte de la mañana, á las doce dei via y a las sots y media de la tarde en les términos que designen les al delices.

Art. 30. Las autopsias jeridiens se practicarán por la meñana despues de la visitat y los Medicos no pueden ser obligados á ejecutarias a otra hora.

Art. 31. Los ordáveres de los que mueran en el Hospital pertenecen á la ciencia. En consecuencia, los catedrálicos de Medicina pueden disponer de ellos pera la enseñanza; pero los individuos que hubieren muerto de enfermedades contagiosas, como tito, púsfula maligna, etc., no pontan ser llevadas al enfitentro del Colegio

# EL PROTESTANTISMO

Y

# EL CATOLICISMO

EN SU RELACION CON LA

LIBERTAD Y PROSPERIDAD DE LAS NACIONES.

UN ESTUDIO DE ECONOMIA SOCIAL

Por Emilio De Laveleye

MEMBRO DEL "INSTITUT DE DEGIT INTERNATIONAL," Y DE LAS ACADEMIAS DE BELGICA, MADRID Y LEZZOS;
MIRMBRO CORRESPONSAL DEL "INSTITUT DE FRANCE," "OFFICIER D'ACADEMIS,"

DE LA ENTURBEIDAD DE FRANCE. PTC

Con una Carta Preliminar del Muy Honorable W. E. Gladstone, M. P.

Que acompaña à la Crabuccion Englesa.

MÉXICO

IMPRENTA DE LA IGLESIA METODISTA EPISCOPAL, CALLE DE GANTE NUMERO 5.